



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Doyler Amaury Figueroa Llamas	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Rodrigo Roberto Rodriguez Mesino, Diana Durvin Montero Ruiz	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Eber Enrique Duarte Pushaina	07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Eber Enrique Duarte Pushaina	07/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Sheyla Ali Barrios	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Olga Marcela Valencia Mercado	07/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Leonith Maria Martinez De Perez, Jairo Rafael Riquett Ortiz	07/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b36588fc-9b8e-4b4c-bd43-2ee3b51372f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Leonith Maria Martinez De Perez, Jairo Rafael Riquett Ortiz	07/05/2021	Auto Niega - Niega Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Iris Del Socorro Aleman Espitia	07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Iris Del Socorro Aleman Espitia	07/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Daniel Mancilla Zapata, Roberto Carlos Mancilla Zapata, Jorge Isaac Buelvas Sanchez, Edilma Martinez Sanchez	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Angel Dario Mercado Martinez	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b36588fc-9b8e-4b4c-bd43-2ee3b51372f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Dayana Margarita Montañez Correa	07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Dayana Margarita Montañez Correa	07/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210028100	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Jesus Alberto Ramos Castilla, Milton Giovanni Ramos Pretel	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b36588fc-9b8e-4b4c-bd43-2ee3b51372f0



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00243-00

DEMANDANTE(S): FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO(S): IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 07 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderada judicial, en contra de **IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA**, identificado(a) con CC N° **26.249.416**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, además de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.128.535-8, y en contra de **IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA**, identificado(a) con CC N° **26.249.416**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 409160207109, que obra como base de recaudo, por los siguientes valores:

- a. **OCHO MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEÍS PESOS M/L (\$8.007.426,00)** por concepto de capital insoluto.
- b. **DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.084.032,00)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.
- c. Más los intereses moratorios a que haya lugar sobre el valor del capital, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.
- d. **CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$40.794,00)**, por concepto de Honorarios y comisiones.
- e. **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.536,00)**, por concepto de póliza de seguros de crédito.
- f. **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.601.486,00)**, por concepto de gastos de cobranza.
- g. Además de las costas del proceso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00243

Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del código general del proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). ADRIANA DURÁN LEIVA, identificada con la C.C. No. 37.723.379 y T.P. #198.878 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 062 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531206bf3dbbd26d737defdc9bcad81400872e62085d8cd7ad4dd7102e8802a8

Documento generado en 07/05/2021 03:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00243

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00243-00

DEMANDANTE(S): FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO(S): IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o su cuota parte, con matrícula inmobiliaria N° **040-129219**, ubicado en la Carrera 1 B1 #47-14, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, de propiedad del demandado(a) **IRIS DEL SOCORRO ALEMÁN ESPITIA**, identificado(a) con CC N° **26.249.416**. Por secretaría, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
692a910173a9a673704c6202a8b4868da134180a81c52a2fe0bed3a309622b34
Documento generado en 07/05/2021 03:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00260

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00260-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 07 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCOLOMBIA SA**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS**, con ocasión a la obligación consignada en **pagarés** que obra(n) como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial (otorgado por AECSA a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS) desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.
- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido la sustitución de poder (otorgado por SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS al apoderado judicial) desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00260

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af44c8883bc4285d95a6d4c0a1a29659bfc70607d9d7a81c8f53c12aaed87f89
Documento generado en 07/05/2021 03:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00267

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00267-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADO: RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO Y DIANA DURVIN MONTERO RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 07 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO Y DIANA DURVIN MONTERO RUIZ**, con ocasión a la obligación consignada en **el pagaré** que obra(n) como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió aportar al libelo la totalidad de anexos relacionados en el acápite de pruebas, en lo que respecta puntualmente al plan de pagos del crédito otorgado al pretenso deudor (numeral 2º acápite pruebas). Lo que deberá subsanar a términos de lo consagrado en los arts. **90.2, 84.3 del C.G.P. en concordancia con lo estatuido en el art. 6 del Decreto 806/20.-**

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00267

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f55cdf76819011991d7cc5cd9c0a1c9803bd4f2b856c8a58f19a50e4181e4ba3
Documento generado en 07/05/2021 03:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00268-00.

DEMANDANTE(S): LUIS ZUÑIGA CAMPO.

DEMANDADO(S): JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ, EDILMA MARTINEZ SANCHEZ Y DANIEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 07 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, actuando a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ, EDILMA MARTINEZ SANCHEZ Y DANIEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00268

vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario, asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 15 de abril de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00268

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **062** en la secretaría
del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, mayo 10 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64857db452f38d955faa9e2bdd9c32b1e2d7b4e4baae8dadd15f79c41cd0d536**
Documento generado en 07/05/2021 03:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00271

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00271-00

DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA

DEMANDADO: DAYANA MARGARITA MONTAÑEZ CORREA Y RAFAEL ZAPATA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 07 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **WILLIAM ROCHEL OCHOA** identificado(a) con CC **1.045.723.231** quien actúa en nombre propio, en contra de **DAYANA MARGARITA MONTAÑEZ CORREA Y RAFAEL ZAPATA PÉREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **WILLIAM ROCHEL OCHOA**, Identificado(a) con la C.C. No. **1.045.723.231** y en contra de los señores **DAYANA MARGARITA MONTAÑEZ CORREA (CC 32.612.911)** y **RAFAEL ZAPATA PÉREZ (CC 72.050.311)** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) M/L**, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00271

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c548bfc07bee6579f26ba1efddca2b26b085713f2c94f919b2da5c3effd49c86

Documento generado en 07/05/2021 03:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00271

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00271-00

DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA

DEMANDADO: DAYANA MARGARITA MONTAÑEZ CORREA y RAFAEL ZAPATA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 07 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada **DAYANA MARGARITA MONTAÑEZ CORREA CC 32.612.911 Y RAFAEL ZAPATA PÉREZ CC 72.050.311**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO BBVA DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. Límitese la medida en la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.575.000,00)**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2021-00271

Código de verificación:

454c396a1c6e1658887f63e8b977879d7172e91aafb299cb9a4b3f62be4508b7

Documento generado en 07/05/2021 03:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2021-00272-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2021-00272-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de su apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Una vez revisado el título valor (pagaré No. 055-0140-003256811) aportado como base de recaudo ejecutivo advierte el despacho que irradia en su cuerpo una contradicción que le resta claridad a la obligación dineraria que viene a contener, la cual resulta ser cardinal para la decisión a adoptar por parte de esta judicatura.

Lo anterior se circunscribe a la falta de claridad en cuanto al valor mismo de la obligación que respalda el cartular, pues si bien, en la parte superior del documento báculo del trámite, se registra que el mismo está por valor de **\$9.000.000 de pesos**, empero, más adelante en el cuerpo explicativo del clausulado de ese mismo instrumento valor, se relaciona que la suscriptora del título, se obliga a pagar la obligación, pero por la suma de **\$7.648.182 pesos**.

De ahí que, el cartular cambiario no pueda ostentar dos valores disímiles y simultáneos en su cuerpo para prestar mérito compulsivo de manera clara y expresiva respecto de uno de ellos, pues, para el efecto de solventarse la obligación impaga, aquello impliaría una elección del acreedor o el intérprete, comprometiendo el tópico de la "*claridad*" y "*expresividad*" misma del recaudo que debe brotar de aquél, en tanto, no sobra recordar que a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha, más no la determinación de su cuantía exacta.

Aspecto que, en parte alguna de la literalidad del documento contentivo de la obligación queda salvado o esclarecido, siendo esa delimitación literal la que necesariamente fija el alcance y contenido del derecho que aquél pagaré consigna; significando esto, que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo, solo lo será sí aparece escrito o diamantino en el documento, sea desde un inicio o con su posterior llenado acorde a instrucciones (en caso de títulos en blanco).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2021-00272-00

Empero, como se ha dicho líneas antes, en este caso el acreedor no deja atestiguada ninguna constancia, quita o pago parcial que conste en el cartular y avale un último y definitivo monto dinerario, ni se divisa explicación cambiaria que obre en las instrucciones, que permita que aquel instrumento ostente en su contenido obligacional dos valores desiguales o disimiles, al ser claro que conforme a las instrucciones anexas, se permitió el llenado del título en blanco, por "...la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré" (núm. 2 de dicho documento).

En derredor a esta materia, es que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores: "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde colige que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, única y exclusivamente lo que está consignado en él.

Por su parte, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, "Derecho Procesal Civil Parte especial", citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra "Código General del Proceso - Parte Especial", Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse negativamente de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagar no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las
8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2021-00272-00
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cb18f8540c1673915792949a92a7e868d78d698386573bf9ef2610de9e66d4**
Documento generado en 07/05/2021 03:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00277-00.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACIÓN".**

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, LEONITH MARIA MARTINEZ DE PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 07 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**, identificado(a) con NIT N° 900.565.755-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ**, identificado(a) con CC N° 7.449.334 y **LEONITH MARIA MARTINEZ DE PÉREZ**, identificado(a) con CC N° 22.427.594.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**, identificado(a) con NIT N° 900.565.755-1, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ**, identificado(a) con CC N° 7.449.334 y **LEONITH MARIA MARTINEZ DE PÉREZ**, identificado(a) con CC N° 22.427.594, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar, más los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a), Dr(a). **CARINA PALACIO TAPIAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 32.866.596, y T.P. N° 98.276 del Consejo Sup. de la Jud., como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 062 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 07 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821d6b481527da4c5e73e4c0cb5cb980868f8e81cfba11f842e6e93ce70dc165

Documento generado en 07/05/2021 03:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00277

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00277-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACIÓN".

DEMANDADO(S): JAIRO RAFAEL RIQUETT ORTIZ, LEONITH MARIA MARTINEZ DE PÉREZ.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El demandante solicitó medidas cautelares previas de embargo de mesadas pensionales de los demandados, solicitud a la que no accederá este despacho hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que los ejecutados, son miembros de la cooperativa demandante. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Así lo precisó en pronunciamiento reciente el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T. 00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR las medidas cautelares de embargo sobre las mesadas pensionales, solicitadas por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa00fe861ddd92d4153a5a6f12d6dfacd958f334403fe86e699a50bbba4422c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00277
Documento generado en 07/05/2021 03:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00280-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 07 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado(a) con NIT **860.002.964-4** a través de apoderado judicial, en contra de **EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA CC 84.062.560**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, Identificado(a) con NIT. **860.002.964-4** y en contra del señor **EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA (C.C. 84.062.560)** por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS (\$ 17.488.006) M/L** por concepto de capital contenido en pagaré **255059091**. Lo anterior, más los intereses de moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 05 de mayo de 2019 hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en concordancia con el art. 291 y SS del C.G.P. en lo pertinente.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al togado, Dr(a). **JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO** identificado(a) con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00280

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fb0e732b28544a6d74c688cc639ee0ee9837ec7254583e3bf0b47408b86da6

Documento generado en 07/05/2021 03:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00280

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00280-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 07 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 07 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada **EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA CC 84.062.560**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, CORP BANCA, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CITY BANK, PICHINCHA. Límitese la medida en la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$27.543.000,00)**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 062 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fd93ff14d14fea7a19e42e69c7a151c0357ab85c6990c27fc22618685216af

Documento generado en 07/05/2021 03:31:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00280

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00281

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – REST. INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00281-00

DEMANDANTE(S): FINANCAR S.A.S.

DEMANDADO(S): MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 07 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **FINANCAR S.A.S.**, identificada con NIT N° 800.195.574-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **FINANCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.195.574-4, y en contra de los señores **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL**, identificado con C.C. 72.293.588 y **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.638.987, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los demandados y consecuentemente la restitución del inmueble dado en arrendamiento situado en la **CARRERA 41D 74-95 CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO APTO 0708 TORRE 1** de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado(a) con CC N° 5.084.605 y T.P. N° 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 062 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00281

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a4e9f2d2829e67245ff0c03c02155f9b606ca96aaf4be1e7bd6e1915783442d
Documento generado en 07/05/2021 03:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00284

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00284-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA

DEMANDADO: ÁNGEL DARÍO MERCADO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 07 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA SA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ÁNGEL DARÍO MERCADO MARTINEZ**, con ocasión a la obligación consignada en **pagarés** que obra(n) como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.), pues si bien menciona que la misma la sustrajo de la solicitud de crédito "llenada" por el deudor, lo cierto es que ello no viene probado en el plenario.
- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00284

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f44cbbf4c56766707cbd24168b9ee39e9fa201475bb4ff4085d2ba31c7443e83
Documento generado en 07/05/2021 03:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00289

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00289-00

**DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-
INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA.-**

DEMANDADO: ALI BARROS SHEYLA YANETT.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 07 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS- INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, en contra de **ALI BARROS SHEYLA YANETT**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.), pues no vino aportado a la demanda documento alguno (certificación, pantallazo del sistema, correos recibidos/remitidos a las direcciones electrónicas de la demandada entre otros) que evidencie que, el canal digital informado, es el utilizado por el ejecutado(a).
- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP). La cláusula Séptima del contrato presentado como título ejecutivo, contiene entre otras, la obligación de pagar la suma de \$ 660.000 por concepto de "otros cobros- proyecto de inglés Universidad del Norte" en cuotas mensuales; sin embargo, en el punto segundo del acápite "pretensiones" la sumatoria total de los valores relacionados por la togada arroja el monto de \$ 720.000, encontrándose que en los meses julio y agosto de 2017 se cobra un valor distinto al consignado en el contrato para ese concepto, sin que medie sustento alguno para tal diferencia. Razón por la cual deberá clarificar tal aspecto.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas. Se le advierte además a la activa, el deber de remitir el escrito de subsanación al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo consagrado en el art. 6° del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00289

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos formales de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que de no hacerlo así, sea rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de remitir el escrito de subsanación a su contraparte de conformidad con lo regentado en el art. 6° del decreto 806 de 2020, so pena de entenderse subsanada en indebida forma la demanda.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 062 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 10 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e8c69e1eedfc12818303176257b45de6f046dcfbd147ac80aed4731afe6f56

Documento generado en 07/05/2021 03:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>